

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

De la sentencia de base se suprime el motivo undécimo

**Y se tiene en su lugar presente, y, además, presente:**

**Primero:** Que se demandó indemnización de perjuicios provenientes de la enfermedad profesional en contra de tres empresas, a las cuales se les atribuye responsabilidad por culpa de todas, algunas o solamente una de ellas, al haber adquirido la enfermedad profesional “silicosis”, debido a que durante sus 39 años de desempeño en la actividad minera, que prestó en diferentes épocas para cada una, sufrió la exposición a los agentes que provocan dicha padecimiento, y debido a la infracción al deber de seguridad en que incurrieron, se le diagnóstico tal padecimiento.

Como primera cuestión, conforme los razonamientos expuestos en el fallo de unificación, que se tienen por reproducidos, se rechaza la excepción de finiquito planteada.

**Segundo:** Que, conforme se anota en la parte no invalidada del fallo de base, se tuvo por reconocido por las partes, que el actor se desempeñó para Sociedad Contractual Minera Carola, entre el 1 de abril de 1997 y el 14 de septiembre de 2006, y para Sociedad Punta del Cobre, entre el 21 de noviembre de 2007 y el 5 de diciembre de 2017.

Sin embargo, a dichos fundamentos fácticos se debe añadir lo que fluye del mérito de la prueba rendida, en especial de la documental aparejada mediante oficio 3581/18 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Atacama, que remitió al tribunal los antecedentes considerados para la evaluación realizada al actor, entre los que se cuenta el informe médico de la Asociación Chilena de Seguridad, que incluye una historia ocupacional del actor, que indica que se desempeñó para Sociedad Punta del Cobre entre enero de 1975 y febrero de 1995, para Sociedad Contractual Minera Carola desde marzo de 1996 y hasta abril de 2006, y nuevamente para la primera, entre noviembre de 2007 y febrero de 2017, desempeñándose como “perforo” en el desarrollo de túneles mineros, en el primer período, y como operador de equipo electrohidráulico, en la producción de minería en mina subterránea, en los dos últimos.



Asimismo, se adjuntó certificado suscrito por la Mutual de Seguridad, señalando que el demandante se desempeñó en Punta del Cobre entre septiembre de 1989 y febrero de 1995. Por otro lado, se acompañaron, también, contratos de trabajo suscritos entre dichas partes, destacando, entre ellos, aquel firmado en el mes de enero de 1975, como también aquellos de septiembre y octubre de 1979, y el que dio inicio al segundo período con dicha empresa, de 20 de noviembre de 2007.

Dichos antecedentes, unido a lo no discutido por las partes, es suficiente para tener por acreditado, además, que con anterioridad a los vínculos laborales iniciados en el año 1997, el demandante se desempeñó para Sociedad Punta del Cobre entre el años 1975 y hasta más o menos el mes de febrero de 1995.

De este modo, también se concluye, que respecto la demandada ENAMI no se acreditó la existencia de vínculo laboral, desde que no se aportó prueba destinada al efecto.

**Tercero:** Que, por otro lado, la parte demandada de Punta del Cobre acompañó prueba instrumental consistente en la Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley 16.744, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, N° 560353420170209, de 8 de febrero de 2017, que señala como fecha de inicio de la enfermedad padecida por el actor, el 1 de marzo de 2007, que se corresponde con una enfermedad profesional.

Asimismo, se adjuntó por el actor la Resolución de Incapacidad Permanente Ley N° 16.744 de COMPIN Atacama, N° 4727, de 20 de julio de 2017, que señala como fecha de diagnóstico de la enfermedad profesional que lo aqueja, el 21 de marzo de 2017, señalando, expresamente, que la enfermedad “se produjo en la última entidad empleadora”, señalando a Sociedad Minera Punta del Cobre, por un periodo de exposición al riesgo de 39 años aproximadamente, estableciendo que su diagnóstico de Silicosis Pulmonar, le provoca un grado de incapacidad de 27,5%.

Con dichos antecedentes es posible, entonces, tener por suficientemente probado que la enfermedad profesional padecida por el actor, se inició mientras se desempeñaba para Sociedad Punta del Cobre, como producto de una exposición al riesgo de la dolencia sufrida, durante 39 años, provocándole el diagnóstico e incapacidad señalada.

De este modo, excluida la responsabilidad que le podría caer a la Sociedad Contractual Minera Carola, corresponde examinar si Punta del Cobre,



debe indemnizar por el daño que dicha dolencia le provocó al actor, conforme las reglas de responsabilidad pertinentes.

**Cuarto:** Que el demandante acusa como causa de la enfermedad que padece, la infracción del deber de cuidado en que incurrió su empleadora, al vulnerar, entre otras normas, las disposiciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece, en su inciso primero, *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia, la norma transcrita da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados (Corte Apelaciones Santiago, rol N°7751-2009). En esa misma dirección, se ha manifestado esta Corte en el sentido de que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos, y que el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, y que, en concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, le corresponde al empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si la enfermedad se ha provocado dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica una enfermedad profesional se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o



que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.

En efecto, al acreditarse que la afección referida fue adquirida mientras se desempeñó para la Sociedad Punta del Cobre, el *onus* se traslada a dicha parte, quien para eximirse de su responsabilidad debe acreditar haber dado cumplimiento a la deuda de seguridad impuesta por la norma antes transcrita.

**Quinto:** Que, para tales efectos, la parte de Punta del Cobre acompañó prueba documental consistente en informes de implementación de medidas para evitar la exposición a sílice cristalina, que es una de las causas de la silicosis pulmonar, fechado en noviembre de 2014, agosto de 2016 y noviembre de 2016. Asimismo, agregó formularios de recepción de otros de operación de equipos, destinados a garantizar la seguridad en su gestión, de septiembre de 2016 y mayo de 2017, Reglamento Interno y actas de recepción de los mismos en los años 2012 y 2017. Se adjuntó, además, constancia de charlas de reforzamiento operacional y de reflexión sobre silicosis de febrero y junio de 2017, entre otros.

Como se observa, toda la documentación de descargo acompañada por Sociedad Punta del Cobre revela la adopción extemporánea de medidas de prevención y cuidado de la salud del actor, por cuanto, conforme se acreditó, la dolencia profesional no sólo se adquirió con mucha anterioridad a las datas indicadas, sino que también se manifestó en fecha antelada a aquellas.

**Sexto:** Que, conforme lo expuesto, queda acreditada la infracción al deber de seguridad, cuidado y prevención que establece el artículo 184 ya citado, la cual provocó la enfermedad profesional que aqueja al demandante, por lo que debe responder por los daños que le provocaron

En tal sentido, se demandó daño moral que el actor avalúa en la suma de \$100.000.000.-

**Séptimo:** Que, para apreciar el daño moral soportado por el actor, ha de tenerse presente, en primer lugar, que según los hechos establecidos en el proceso, fue diagnosticado con silicosis pulmonar, que le provocó una incapacidad de 27,5%, dato suficiente, conjuntamente con la prueba testimonial, para tener por acreditado el daño moral, conforme el dolor y angustia que le provoca la enfermedad referida, como sus consecuencias, que comprende tres dimensiones, en primer lugar, el proveniente del daño físico directo, ocasionado por todo el déficit respiratorio propio de dicha dolencia, que le debió haber significado,



además, una tremenda angustia; luego, el derivado de las secuelas que tal pérdida progresiva provoca en su aparato respiratorio que le afectan su desenvolvimiento cotidiano; y por último, el daño psicológico que todo aquello le ha acarreado, al verse disminuido en su condición de vida y relaciones sociales y laborales. Por lo demás, las consecuencias de la silicosis pulmonar en trabajadores mineros han sido abundantemente indicadas por la jurisprudencia, y el propio legislador se ha encargado de proteger de manera directa y específica, por lo que no hay mucha duda al respecto, salvo el monto en el que debe evaluarse tal perjuicio.

**Octavo:** Que, en tal contexto, establecido el dolor y la angustia sufrida por el actor, se otorgará una indemnización por el daño moral ocasionado. En lo tocante al quantum, esta Corte tiene en especial consideración el baremo por daño moral ocasionado por accidente del trabajo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), conforme al cual, en caso similar, la condena no ha superado las 2.800 UF, pero tampoco ha bajado de las 170 UF, pero que en la parte alta de la curva, asciende en sumas aproximadas a 2000 Unidades de Fomento, de manera que se fijará prudencialmente en esa suma media, en la que se fija prudencialmente el daño moral.-

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 420 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** la excepción de finiquito planteada por las demandadas, y **se acoge** la demanda interpuesta por el actor, **sólo en cuanto** se condena a Sociedad Punta del Cobre S.A: a pagar al demandante señor Wenceslao Damián Pastén San Francisco, la suma equivalente a 2.000 Unidades de Fomento, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, derivado de la enfermedad profesional que padece, que devengará intereses corrientes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo, declarándose, que se rechaza en lo demás demandado.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 14.513-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con



licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.



En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

